RAD. 087583184-002-2021-00034-00
PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
DEMANDANTE: ROBINSON ALEXANDER MORALES PACHECO
DEMANDADO: YOVANNA CAROLINA MARTINEZ CORAL

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Febrero 25 de 2021.
La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se manifestó el objeto de la prueba testimonial solicitada, conforme al artículo 212 del C.G.P.

2. Se debe indicar el lugar de ubicación física o electrónica de los testigos o en su defecto manifestar si se desconocen tales lugares, conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3. No se acredita la constancia del envío previo de la demanda y sus anexos al demandado como los establece el artículo 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020.

4. No manifiesta como obtuvo el correo electrónico del demandado y tampoco aporta evidencia del mismo conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

5. Se debe aclarar porque el demandante refiere el mismo correo electrónico de la demandada para efecto de notificaciones, si según los hechos de la demandada las partes de este proceso, se encuentran y viven en residencias separadas.

6. No se invoca expresamente la causal de divorcio que pretende alegar, como tampoco se indica la fecha exacta de la separación de hecho habida entre los consortes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se le recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra, conforme al artículo 93 del C.G.P. Acompañando, las constancias de envió previo de la misma, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

|
En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería para actuar al abogado JAIME ENRIQUE FLOREZ MORALES, quien se identifica con C.C. No. 8'766.220 y T.P. No. 92.644, conforme al poder especial otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA